REGLAMENTO (CE) Nº 219/1999 DE LA COMISIÓN

de 29 de enero de 1999

por el que se determina la proporción en que podrán aceptarse las solicitudes de certificados de importación presentadas en enero de 1999, correspondientes al contingente arancelario de carne de vacuno establecido en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2556/98 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1998, por el que se establecen, para el año 1999, las disposiciones de aplicación del contingente arancelario de carne de vacuno previsto en el Acuerdo interino entre la Comunidad y la República de Eslovenia [1] y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando que en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2556/98 se fija la cantidad de carne de vacuno fresca o refrigerada originaria de Eslovenia que puede importarse en condiciones especiales con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999; que la cantidad de carne por la que se han solicitado certificados de importación permite satisfacer íntegramente todas las solicitudes;

Considerando que el apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2556/98 establece que, si durante el año 1999 la cantidad por la que se soliciten certificados de importación, presentados con cargo al primer período especificado en el apartado 3 del citado artículo, es inferior a la cantidad disponible, se añadirá la cantidad restante a la cantidad disponible con cargo al período siguiente; que, habida cuenta de que existe una cantidad restante con cargo al primer período, es conveniente determinar la cantidad disponible para el segundo período, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, para el país interesado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo al período comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 1999 al amparo del contingente a que se refiere el Reglamento (CE) nº 2556/98 serán satisfechas íntegramente.

2. La cantidad disponible con cargo al período a que se refiere el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2556/98, comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 1999, será de 8 070 toneladas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de enero de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de enero de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

[1] DO L 320 de 28. 11. 1998, p. 20.